



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

-Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Gerencial General Regional

N° 028 -2026-GORE APURIMAC/GG.

Abancay; 06 FEB. 2026

VISTOS:

El Expediente Judicial N° 01138-2024-0-0301-JR-LA-02, Opinión Legal N° 046-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 28 de enero de 2026 y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia – Resolución 08 emitida el 31 de marzo del 2025 por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente Judicial N° 01138-2024-0-0301-JR-LA-02, sobre Reconocimiento del Derecho Tutelado, demandante Julia Vargas Solís y demandando el Gobierno Regional de Apurímac se declaró la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2024-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 29 de noviembre del 2024, solo en el extremo que corresponde a la demandante; y ordenó que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, y se reintegre el PAGO de la transitoria por homologación (t.p.h), retroactivamente al 1 de agosto del año 1991 en adelante; es decir, el monto de S/ 50.13 soles, (que es el resultado de la suma de "S/ 13.58" monto a incrementar más " S/ 36.45" según el anexo D), debiéndose abonar, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de los veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 45.2 Texto Único Ordenado de la Ley 27584; sin costas ni costos;

Que, mediante Resolución N° 13 (sentencia de vista) de fecha 31 de julio de 2025, la Sala Civil Transitoria – sede central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron declararon infundados los recursos impugnatorios de apelación interpuestos la Procuraduría Pública Regional de Apurímac y por la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante escritos de fojas 108 y 120, respectivamente; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco y por la que el Segundo Juzgado de trabajo de Abancay, falla declarando fundada la demanda contencioso administrativa, interpuesta por Julia Vargas Solís en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2024-GR-APURIMAC/GRDS de fecha 29 de noviembre de 2024, solo en el extremo que corresponde a la demandante y ordena que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF y se reintegre el PAGO de la transitoria para homologación (t.p.h), retroactivamente al 1 de agosto del año 1991 en adelante; es decir, el monto de S/.5.13 Soles (que es el resultado de la suma de S/. 13.68 monto a incrementar más S/. 36.45 según el anexo D), debiéndose abonar con la sola deducción de lo que se ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales y aclararon que a la demandante le corresponde el reintegro del pago de la transitoria por homologación a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno en adelante, debiendo adicionarse la suma de trece soles con sesenta y ocho céntimos (S/. 13.68) a los montos que ha percibido conforme al Anexo: D del Decreto Supremo N° 154-91 EF, según los niveles que ostentaba sucesivamente a la entrada en vigencia de esta norma y con posterioridad;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres.
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”. Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos.

Que, en este sentido, y en atención a la Resolución Judicial N° 11 mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, por el cual corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley.

Que, conforme Opinión Legal N° 046-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 27 de enero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Legal opina que se debe emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución N° 08 de fecha 31 de marzo del 2025, recaída en el Expediente N° 01138-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: “45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.” Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución N° 08 de fecha 31 de marzo de 2025; recaída en el Expediente Judicial N° 01138-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Gerencial General Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



028

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Legal y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Apurímac;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, por mandato judicial, contenido en la Resolución N° 08 de fecha 31/03/2025 (sentencia), y la Resolución N° 13 de fecha de fecha 31/07/2025 (sentencia de vista) la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2024-GR-APURIMAC/GRDS de fecha 29 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE, por disposición de mandato judicial, el Recurso de Apelación interpuesto por JULIA VARGAS SOLIS, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1944-2024-DREA de fecha 02 de octubre de 2024; **RECONOCIENDO**, lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, y se reintegre el PAGO de la transitoria por homologación (t.p.h), retroactivamente al 1 de agosto del año 1991 en adelante; es decir, el monto de S/ 50.13 soles, (que es el resultado de la suma de "S/ 13.58" monto a incrementar más " S/ 36.45" según el anexo D), debiéndose abonar, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales. Del mismo mandato judicial, ACLARARON que a la demandante le corresponde el reintegro del pago de la transitoria por homologación a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno en adelante, debiendo adicionarse la suma de trece soles con sesenta y ocho céntimos (S/. 13.68) a los montos que ha percibido conforme al Anexo: D del Decreto Supremo N° 154-91 EF, según los niveles que ostentaba sucesivamente a la entrada en vigencia de esta norma y con posterioridad.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación Apurímac, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, a la señora Julia Vargas Solis, a la Dirección Regional de Educación Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional, conjuntamente con los antecedentes, y demás unidades de organización pertinentes del Gobierno Regional Apurímac.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

C.c.
Archivo
AHZB/DRAJ

• www.regionapurimac.gob.pe
• Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
• 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el progreso

